

Expte.

DI-2243/2016-4

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAMPER DE  
CALANDA  
Plaza de España 1  
44520 SAMPER DE CALANDA  
TERUEL**

**Zaragoza, a 25 de mayo de 2017**

### **I.- Antecedentes**

**Primero.-** Con fecha 7 de julio de 2016 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo, se aludía a las contrataciones efectuadas por el Ayuntamiento de Samper de Calanda durante el verano de 2016 para la cobertura de puestos de albañil y de atención y mantenimiento de las piscinas municipales. Alegaba el ciudadano que no se había desarrollado un procedimiento de selección que garantizase los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público.

**Segundo.-** Examinado el escrito de queja, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, resolví admitirla a supervisión con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Samper de Calanda la información precisa para conocer su fundamento y proceder en consonancia.

**Tercero.-** La solicitud de información ha sido reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra petición.

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Primera.-** El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Ayuntamiento de Samper de Calanda ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

**Segunda.-** No obstante, debemos señalar que esta Institución ya se ha pronunciado sobre la cuestión planteada, por lo que entendemos que procede recordar al Ayuntamiento de Samper de Calanda los términos de nuestra anterior resolución.

Con fecha 3 de marzo de 2016 se emitió sugerencia, en expediente tramitado con número de referencia DI-1086/2015-4, por la que se sugería al Ayuntamiento citado que *“en adelante proceda a la cobertura de puestos de personal laboral con carácter temporal mediante procedimientos que garanticen la publicidad, el mérito y la capacidad en el acceso al empleo público, en condiciones de igualdad”*.

Dicha resolución partía del examen de la normativa que rige la selección de personal laboral por parte de las entidades locales, y de la que se desprende que la contratación de personal laboral con carácter temporal por parte de dichas Administraciones se sujeta a las normas de general aplicación en materia laboral, si bien es preciso adoptar una serie de

garantías, como son: el establecimiento de medidas para garantizar la publicidad de la convocatoria, y el respeto a los principios de mérito y capacidad en la selección.

**Tercera.-** Pese a la emisión de la referida sugerencia, con motivo de las contrataciones temporales de personal laboral por el Ayuntamiento de Samper de Calanda durante el verano de 2016 de nuevo un ciudadano se ha dirigido al Justicia de Aragón exponiendo su preocupación por una eventual falta de respeto a los principios de publicidad mérito y capacidad en la selección, lo que vulneraría de nuevo la normativa aplicable.

Al igual que sucedió en el expediente tramitado con número de referencia DI-1086/2015-4, la falta de contestación de la Administración a nuestra solicitud de información nos impide conocer con exactitud cómo se desarrolló el proceso de contratación temporal para la cobertura de puestos de albañil y de atención y mantenimiento de las piscinas municipales. No obstante, en el supuesto de que, en efecto, no se adoptase un procedimiento específico y no se diese debida publicidad a la oferta de empleo, se estarían de nuevo vulnerando los principios que deben regir el acceso al empleo público.

Tal y como incidíamos en nuestro anterior pronunciamiento, la normativa exige que se adopten los necesarios mecanismos de publicidad de las ofertas de empleo, y que se desarrollen procedimientos de selección que garanticen la igualdad en el acceso al empleo público y la capacidad y mérito de los aspirantes seleccionados. Entendemos que se trata de elementos fundamentales para garantizar el respeto tanto a la norma, como a los derechos de los ciudadanos y al propio interés general.

En conclusión, de nuevo debemos sugerir a ese Ayuntamiento que en adelante proceda a la cobertura de puestos de personal laboral con carácter temporal mediante procedimientos que garanticen la publicidad, el mérito y la capacidad en el acceso al empleo público, en condiciones de igualdad. En la medida en que se prevé el inicio de los procedimientos para la contratación temporal de personal para el periodo estival de 2017, entendemos que esta sugerencia resulta especialmente oportuna y necesaria.

### **III.- Resolución**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

#### **RESOLUCIÓN**

Recordar al Ayuntamiento de Samper de Calanda la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Recomendar al Ayuntamiento de Samper de Calanda que proceda a la cobertura de puestos de personal laboral con carácter temporal mediante procedimientos que garanticen la publicidad, el mérito y la capacidad en el acceso al empleo público, en condiciones de igualdad.